



**Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Radicado: 85001-31-03-003-2024-00128-00  
Demandante: MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA  
LINA JASMÍN CHAPARRO OCHOA  
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
MAREES SAS ESP  
ÁNGEL HERNANDO VARGAS TOLOZA  
**Cuaderno: Llamamiento en garantía**

---

Procede este Despacho a verificar la viabilidad del llamamiento en garantía formulado por los codemandados ANGEL HERNANDO TOLOZA y MAREES SAS ESP en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra estatuida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su turno, el artículo 65 de la misma obra adjetiva señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado en debida forma, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término legalmente establecido. Por tanto, este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado, el cual, en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, **NO** deberá ser notificado personalmente como quiera que la llamada figura en el expediente como directa demandada, por lo cual el término para contestar el llamamiento (20 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a ALLIANZ SEGUROS S.A. por estado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo único del artículo 66 y el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Conceder al llamado en garantía el término de veinte (20) días (Art. 66 y 369), contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que se pronuncie respecto del llamamiento realizado si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Harold Harvey Veloza Estupiñan**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb559af5314c5c490c247ccd60f0f70c60c30775b316a5f26f201d045e1aa**  
Documento generado en 17/03/2025 09:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia se notifica por **Estado Electrónico No. 011** hoy 18 de marzo del 2025